

RESOLUCIÓN No. 028

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de las obligaciones a cargo de la DAYAN ANDRÉS ATEHORTUA JARAMILLO con C.C. No. 1128398481 y se declara la terminación del proceso No. 2018/18"

El Funcionario Ejecutor de la regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en uso de sus facultades y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006; el título VIII del Estatuto Tributario; los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 *"Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF"*, proferida por la Dirección General; y la Resolución No. 1135 del 22 de junio de 2023 *"Por la cual se designa el funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva en el ICBF Regional Antioquia con carácter de titular"*, emanada de la Dirección Regional del ICBF; y,

CONSIDERANDO

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal – Casanare, en sentencia del 29 de junio de 2017 en proceso de investigación de paternidad con radicado 2016-00442 adelantado en favor del NNA ANA SOFÍA con NUIP 1038266097 condenó al señor DAYAN ANDRÉS ATEHORTUA JARAMILLO a restituir el costo de prueba de ADN que corresponde a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ML (\$579.000)¹. Decisión judicial ejecutoriada el 6 de julio de 2017².

Que una vez adelantada sin éxito la etapa de cobro persuasivo³, fue expedido el Auto No. 037 del 23 de abril de 2018 por medio del cual esta dependencia avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo⁴, con la finalidad de adelantar el trámite de cobro referido.

Que la Resolución No. 028 del 23 de abril de 2018 libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra del señor DAYAN ANDRÉS ATEHORTUA JARAMILLO⁵, decisión notificada el 19 de julio de 2018⁶.

Que en virtud de la Resolución No. 062 del 30 de agosto de 2018, esta dependencia ordenó seguir adelante con la ejecución⁷; decisión notificada el 23 de octubre de 2018⁸.

¹ Obrante a folios 3 a 4 del cuaderno principal [en adelante "C.P."] del proceso de cobro coactivo con radicado No. 2018.

² Obrante a folio 4 reverso, *ibídem*.

³ Obrante a folios 1 a 14, *ibídem*.

⁴ Visible a folio 15, *ibídem*.

⁵ Obrante a folio 16, *ibídem*.

⁶ Visible a folio 37, *ibídem*.

⁷ Visible a folio 39, *ibídem*.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que por medio del Auto No. 083 del 16 de noviembre de 2018 se realizó la liquidación del crédito, y se dio traslado al ejecutado para que presentara sus objeciones⁸, decisión notificada el 11 de diciembre de 2018¹⁰; sin que, transcurrido el término legal, se hubiese presentado objeciones.

Que según el Auto No. 04 del 21 de enero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito adelantado en contra del ejecutado¹¹.

Que mediante el Auto No. 049 del 27 de julio de 2018¹² se decretó el embargo de la cuenta de ahorro del banco Bancolombia del señor DAYAN ANDRÉS ATEHORTUA JARAMILLO, oficiándose a Bancolombia¹³, decisión que no se materializó; asimismo, se oficio a la empresa ENERGÍA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S con la finalidad de embargar el salario del ejecutado¹⁴, obteniendo respuesta de que se embargaría si lo devengado superará el salario mínimo¹⁵, sin que se hubiese materializado.

Que el Funcionario Ejecutor de la regional Antioquia del ICBF emitió autos de investigación de bienes¹⁶; así como requirió información del deudor a distintas entidades públicas y privadas, tales como Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco CitiBank, Banco Colpatria, Davivienda, Banco Corbanca Colombia S.A, Banco de Occidente; Secretarías de Transporte y Tránsito de Medellín y el Área Metropolitana; DIAN; operadores de celulares Claro, Movistar; VUR; E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.; cuyas respuestas obran en el expediente, sin obtener información relevante para el proceso.

Que el 12 de junio de 2022, por conducto de comunicación con radicado S-2019-334833-0500 se realizó invitación de acuerdo de pago al ejecutado¹⁷; asimismo, esta dependencia procedió a comunicarse a los abonos telefónicos obrantes en el expediente con la finalidad de realizar invitación de acuerdo de pago al ejecutado¹⁸; sin embargo, estas fueron infructuosas.

⁸ Obrante a folio 43, *ibidem*.

⁹ Visible a folios 46 a 47 del C.P.

¹⁰ Obrante a folio 53, *ibidem*.

¹¹ Visible a folios 54 a 55 del C.P.

¹² Obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

¹³ Visible a folios 2 a 4 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁴ Obrante a folio 5, *ibidem*.

¹⁵ Visible a folio 6, *ibidem*.

¹⁶ Auto No. 013 del 20 de febrero de 2019, 043 del 9 de diciembre de 2020, 030 del 11 de agosto de 2021, 034 del 11 de agosto de 2022, y 014 del 15 de mayo de 2023 obrante a folios 56 a 57; 138 a 139; 177; 239; y 296, respectivamente, del C.P.

¹⁷ Obrante a folio 90, *ibidem*.

¹⁸ Obrante a folio 242, *ibidem*.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Antioquia
Grupo jurídico
Clasificada



Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se han adelantado todas y cada una de las etapas procesales; así mismo, se llevó a cabo una reiterada y exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”*, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago del 23 de abril de 2018 fue notificado el 19 de julio de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 20 de julio de 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan que a la fecha ha pasado más de cinco (5) años, razón por la cual las obligaciones a cargo del deudor, DAYAN ANDRÉS ATEHORTUA JARAMILLO identificado con C.C. No. 1128398481, se encuentran prescritas desde el 20 de julio de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Contraloría General de la República expidió el informe AF-CGR-2019-1, comunicado el día 17 de junio de 2019, mediante el cual puso en evidencia la sobreestimación de la cartera de la entidad, con motivo de lo cual se adquirieron los compromisos por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica a través del plan de mejoramiento, consistente en efectuar las diligencias tendientes a **Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

sanear contablemente la cartera de la entidad, para lo cual se estableció, entre otras, declarar la prescripción de los procesos en los que se encuentren probadas las circunstancias de su acontecimiento.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo expuso que:

"[L]a finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales', motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 'Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF', el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor DAYAN ANDRÉS ATEHORTUA JARAMILLO, con C.C. No. 1128398481 con ocasión de la sentencia del 29 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal – Casanare, en proceso de investigación de paternidad con radicado 2016-00442, por concepto de prueba de ADN, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ML (\$579.000), más los intereses moratorios y obligaciones que se derivaron del respectivo cobro, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 2018/18 que se adelanta contra del señor DAYAN ANDRÉS ATEHORTUA JARAMILLO con C.C. No. 1128398481.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero de la regional Antioquia del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los veintiocho (28) días de julio de 2023


ANDERSON MÚNERA BEDOYA
Despacho Único de Cobro Coactivo
Regional Antioquia

Proyectó: Anderson Múnera Bedoya, Profesional Universitario
Aprobó: Anderson Múnera Bedoya, Profesional Universitario

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

